



Resolución Directoral

N° 838-2007-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 26 DE Febrero DEL 2007

Visto el Expediente Administrativo N° 05-1079-822-PRODUCE/DINSECOVI-Dsvs, Informe N° 214-05-PRODUCE/Dsvs-sisesat, el Informe Técnico N° 040-2005-PRODUCE/DINSECOVI-DSVS.SISESAT de fecha 24 de enero del 2005 y el Informe Legal N° 332-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs de fecha 31 de enero del 2007.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 214-05-PRODUCE/Dsvs-sisesat emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital se detectó que la **E/P HUACHO 10** de matrícula **IO-1093-PM** de propiedad de **PESQUERA OLIMPIA DEL SUR S.A.** en su faena de pesca desarrollada en el área comprendida entre el paralelo 16° 00' S Y el extremo sur del dominio marítimo del Perú, registró la no emisión de señales de posicionamiento GPS sin causa justificada, por un intervalo mayor a dos horas, el día 10 de enero del 2005 desde las 00:00:00 horas hasta las 12:00:00 horas;

Que, también se verificó con el Reporte por Embarcación que el día 10 de enero del 2005 entre las 20:04:00 y 21:58:00 horas, la mencionada embarcación descargó en las instalaciones de la empresa **CORPORACION PESQUERA ILO S.A.** – planta pacocho, de la localidad de Ilo; la cantidad de 205,315 t. (DOSCIENTOS CINCO TONELADAS CON TRESCIENTOS QUINCE KILOGRAMOS) del recurso anchoveta;

Que, con Informe Técnico N° 040-2005-PRODUCE/DINSECOVI-DSVS.SISESAT fecha 05 de enero del 2005, los Inspectores de la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción concluyeron que la titular de la embarcación pesquera **HUACHO 10**, ha contravenido el inciso a.5) del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 378-2004-PRODUCE, por lo que habría incurrido en la comisión de las infracciones previstas en el numeral 28 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE-Reglamento de la Ley General de Pesca y sus modificaciones; y el numeral 2 del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977-Ley General de Pesca;

Que, con Cedula de Notificación 256-2005 se notificó a la administrada de las infracciones que se le atribuyen como consecuencia de las acciones anteriormente descritas. Así como la medida cautelar dictada en su contra;



Que, el numeral 2 del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977-Ley General de Pesca, tipifica como infracción **"Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas"**. En tal sentido, el artículo 63° numeral 63.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE establece que **"sin perjuicio del desarrollo de la maricultura, la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala ..."**;

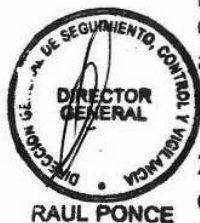
Que, mediante Resolución Ministerial 378-2004-PRODUCE, Artículo 1° se dar por concluida la veda reproductiva de la anchoveta (*Engraulis ringens*) dispuesta por la Resolución Ministerial N° 271-2004-PRODUCE entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' S, a partir de las 00:00 horas del día 25 de octubre del 2004;

Que, en el Artículo 2° se autorizar el desarrollo de las actividades de extracción y procesamiento de los recursos anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), a partir de las 00:00 horas del día 25 de octubre del 2004, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' S.;

Que, en el artículo 4° se estableció las condiciones para el desarrollo de las actividades pesqueras, en el inciso a.5) se dispuso: **que las embarcaciones debían contar a bordo con la plataforma baliza del SISESAT del Sistema de Seguimiento Satelital la cual debe emitir señales de posicionamiento GPS permanentemente**; Y en Artículo 16° se señala que las actividades de extracción y de procesamiento de la anchoveta y anchoveta blanca en el área comprendida entre al paralelo 16° 00' S y el extremo sur del dominio marítimo del Perú se sujetarán a las disposiciones contenidas en la presente Resolución; para cuyo efecto se deja sin efecto la Resolución Ministerial N° 281-2003-PRODUCE;



Que, una de las infracciones que se le imputa a la administrada, es el haber extraído recursos hidrobiológicos en área reservada o prohibida (dentro de las 5 millas marinas de la línea de costa), ya que su embarcación pesquera **HUACHO 10**, descargó la cantidad antes referida del recurso anchoveta, registrando durante su faena la no emisión de señales GPS, sin causa justificada, por un intervalo mayor a dos horas, el día 10 de enero del 2005;



Que, si bien es cierto, los hechos señalados, constituyen indicios razonables que conllevan a la Administración a presumir que los recursos hidrobiológicos descargados, habrían sido extraídos dentro de las 5 millas marinas. También lo es, que al no haber emitido señales de posicionamiento GPS, se ha generado una situación de duda respecto a la zona de extracción de los recursos hidrobiológicos. En tal sentido, la Administración no está en la capacidad de acreditar fehacientemente la zona de extracción;

Que, en relación a lo expuesto en el considerando anterior, el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General contempla el **Principio de Presunción de Licitud** el cual establece que **"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"**. En ese orden de ideas y considerando que en lo concerniente a la infracción de extraer recursos hidrobiológicos en área reservada o prohibida, se ha dado una situación de duda respecto a la zona de pesca en la cual la embarcación pesquera **HUACHO 10** extrajo los recursos descargados, se debe considerar que la administrada ha actuado apegada a sus deberes, es decir que los recursos extraídos han sido obtenidos fuera de las 5 millas marinas de la línea de costa; en consecuencia, corresponde disponer el archivamiento en este extremo;



Resolución Directoral

N° 838-2007-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 26 DE Febrero DEL 2007

Que, respecto a la infracción de no emitir señales de posicionamiento GPS, sin causa justificada, está debidamente acreditado con el informe N° 214-05-PRODUCE/Dsvs-sisesat emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital, que la E/P **HUACHO 10** no emitió señales de posicionamiento GPS sin causa justificada por un intervalo mayor a dos horas, el día 10 de enero del 2005 de 00:00:00 horas a 12:00:00 horas;

Que, cabe precisar que al tipificarse en el numeral 28 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, este tipo de infracción, se busca que las embarcaciones pesqueras de manera obligatoria y permanente emitan señales de posicionamiento con el objeto que la Administración pueda tener conocimiento acerca del rumbo, velocidad, zonas de pesca entre otras informaciones, necesarias para el control y seguimiento de las actividades extractivas;



Que, teniendo en cuenta que la embarcación pesquera "**HUACHO 10**" de matrícula **IO-1093-PM**, fue objeto de la suspensión por cinco (05) días efectivos de pesca, mediante una medida cautelar ordenada mediante Resolución Directoral N° 079-2005-PRODUCE/DINSECOVI, de fecha 31 de enero del 2005, pero habiéndose levantado de oficio dicha medida provisional por Resolución Directoral N° 252-2005-PRODUCE/DINSECOVI, de fecha 23 de marzo del 2005, no resulta posible compensación alguna;



Que, considerando que la infracción de no emitir señales de posicionamiento GPS sin causa justificada está plenamente acreditada, corresponde se le imponga a la administrada una sanción conforme a lo dispuesto en el código 13 del cuadro de sanciones del artículo 41° del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE.

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y demás normas conexas; corresponde a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR A PESQUERA OLIMPIA DEL SUR S.A ., en calidad de propietaria de la embarcación pesquera **HUACHO 10** de matrícula **IO-1093-PM** con **SUSPENSIÓN DE SU PERMISO POR DIEZ (10) DÍAS EFECTIVOS DE PESCA**, al haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 28 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias al no haber emitido señales de posicionamiento GPS del SISESAT sin causa justificada, el día 10 de enero del 2005.



ARTÍCULO 2º.- ARCHIVAR EN EL EXTREMO del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra **PESQUERA OLIMPIA DEL SUR S.A.**, en calidad de propietaria de la embarcación pesquera **HUACHO 10** de matrícula **IO-1093-PM**, por la infracción de extraer recursos hidrobiológicos en área reservada o prohibida prevista en el numeral 2 del artículo 76º de la Ley N° 25977-Ley General de Pesca, al no haberse acreditado la comisión de dicha infracción, el día 10 de enero del 2005.

ARTÍCULO 3º.- Publíquese la presente Resolución Directoral en el Portal de la página web del Ministerio de la Producción www.produce.gob.pe.

ARTÍCULO 4º.- Una vez **FIRME O CONSENTIDA** la presente resolución **COMUNÍQUESE** a la Comandancia de Operaciones Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa y/o Autoridad Portuaria Nacional para el cumplimiento de la suspensión dispuesta en el primer artículo.

Regístrese y Comuníquese,



RAÚL PONCE MONGE

Director General
de Seguimiento, Control y Vigilancia.

